

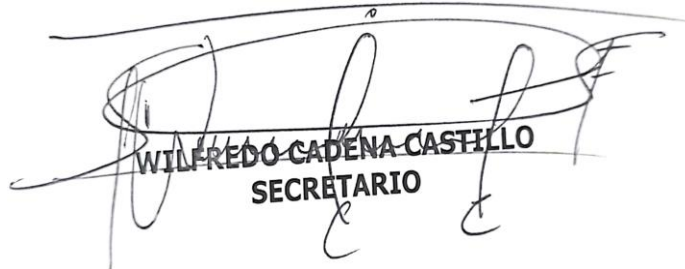


Landázuri - Santander

Proceso : ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO
Demandante : OLIVERIO AMADO
Demandados : OSCAR Y NELSON VARGAS BARBOSA
Apoderado Dte : DRA. YULIE SELVY CARRILLO RINCON
Radicado : 683852042001-2023-00053

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para su estudio de admisión. Sírvasse proveer, para lo que el asunto reclame.

Landázuri, 12 de abril de 2023



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

De la demanda emerge que el señor **OLIVERIO AMADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.792.701, por intermedio de apoderada judicial (Dra. YULIE SELVY CARRILLO RINCON), promueve demanda por proceso declarativo de Acción Reivindicatoria de Dominio en contra **OSCAR VARGAS BARBOSA** y **NELSON VARGAS BARBOSA**, buscando de este Despacho judicial, que se ordene la reivindicación de tres porciones del inmueble con matrícula inmobiliaria 324-61373, que presuntamente están siendo perturbadas por los demandados.

Se vislumbra, que del predio de mayor extensión "La Esperanza", identificado con matrícula inmobiliaria N°. 324-4198, se sustrajo el denominado Parcela N°. 2 de propiedad del demandante y la Parcela N°. 1, del que según el hecho quinto, su titular de dominio desde 2007, es la señora **MARGARITA BARBOSA DE VARGAS**. Además se infiere que en la matrícula 324-4198 quedo identificada la Parcela N°. 1.

No obstante, y teniendo en cuenta la demanda presentada, se advierte que es inadmisibile por la siguiente razón:

1. La apoderada solicita como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio 324-61373, a efecto dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso "*En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda*".

Sin embargo, el artículo 375 es aplicable para el proceso de pertenencia, no para este tipo de procesos, por otra parte siendo el titular de dominio del bien inmueble de matrícula 324-61373 el demandante, no se halla razón para la inscripción de la demanda.

El artículo 590 ibídem, establece las medidas cautelares en proceso declarativos, indicando en el numeral primero que "(b) ***La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual***" (negrillas y subrayado del despacho).



Landázuri - Santander

Así las cosas el artículo 591 del C.G.P., establece, en la parte final del primer inciso, que "**El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado**" (negrilla y subrayado del despacho).

En este caso, al ser un proceso reivindicatorio, es claro que el bien no pertenece al demandado, luego por tanto, no tiene sentido ni procedencia la medida cautelar de protección previa a favor del titular del derecho de dominio y demandante, y en consecuencia, esto conduce a no evadir el requisito de procedibilidad, como lo establece el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P.

Por esta razón la parte demandante debió aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de acuerdo con la Ley 640 de 2001 (derogada por la Ley 2220 de 2022 a partir del 30 de diciembre de 2022), ya que no existe norma que expresamente manifieste lo contrario; es así que de acuerdo con los numerales 2 y 7 del artículo 90 del C.G.P., la demanda posee este defecto.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 2 y 7 del artículo 90 del C.G.P, deberá corregirse lo mencionado, so pena de rechazo. **Al momento de subsanar, se debe integrar todo en un solo escrito.**

Por lo expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Acción Reivindicatoria de Dominio, presentada por **OLIVERIO AMADO**, contra **OSCAR Y NELSON VARGAS BARBOSA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **YULIE SELVY CARRILLO RINCON**, identificada con la Cedula de ciudadanía N°. 63.351.655 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 76.658 del C.S.J como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 13
DE ABRIL DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO